

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ TRINIDAD NARVÁEZ

Peticionario

KLCE202100524

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C1VP2021-0035 y
Otros

Sobre:
Art. 130(A) CP
(2 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

I.

Comparece ante nos el señor José Trinidad Narvárez (el Peticionario) y solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, con fecha del 30 de marzo de 2021,¹ mediante la cual se determinó No Ha Lugar a *Moción solicitando reconsideración a moción de desestimación por prescripción*.²

A.

Veamos de manera sucinta los hechos y el tracto procesal que hemos considerado pertinente para adjudicar la controversia ante nos.

El 19 de enero de 2021 se presentaron dos denuncias contra el señor Trinidad Narvárez, en que se le imputaron dos violaciones al delito grave de

¹ Apéndice de la Petición de *certiorari*, págs. 42–43 (*Resolución del Tribunal de Primera Instancia* del 30 de marzo de 2021, emitida por la Jueza Superior Evelyn D. Reyes Ríos).

² Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 23–36. (*Moción solicitando reconsideración a moción de desestimación por prescripción*)

agresión sexual tipificado en el artículo 130(A) del Código Penal del 2012,³ por alegados actos cometidos el 1 de agosto de 2004 contra una menor de edad que tenía para esa fecha 11 años de edad.⁴

El imputado solicitó la desestimación de las denuncias por prescripción de los delitos,⁵ basándose en que estas alegaban hechos ocurridos el 1 de agosto de 2004, para cuando la ley vigente era el Código Penal de 1974, según enmendado (en adelante CPPR-1974), el cual, según el imputado, establecía, para el caso de una víctima menor de edad, un término prescriptivo de cinco (5) años a partir de la fecha en que la víctima cumpliera los dieciocho (18) años de edad.⁶

Por otro lado, el Ministerio Público (en adelante, MP) se opuso a la solicitud de desestimación.⁷ Elaboró primero que el término de prescripción del Código Penal de 1974 (CPPR-1974) fue enmendado para que el plazo de 5 años se contara a partir de que la víctima menor de edad cumpliera 21 años. Así, en principio, al imputado le hubiera aplicado el CPPR-1974 enmendado y vigente a la fecha de los actos alegados, por lo que, dado que la víctima cumplía 21 años en el año 2014, el término prescriptivo hubiera vencido en el 2019.

No obstante, el MP argumentó que se habían aprobado dos leyes posteriores que afectaron el término de prescripción del delito para el imputado: La Ley Núm. 149-2004 había reestablecido que el término de prescripción de cinco años del delito de agresión sexual se contaría desde que la víctima cumpliera 18 años, y la Ley Núm. 146-2012 aumentó el término de prescripción en sí a 20 años. En esencia, el MP planteó que, por la primera de estas dos leyes, el término de prescripción del delito imputado se extendía hasta que la víctima cumpliera 23 años (en este caso, hasta el

³ 33 LPRA sec. 5191(a).

⁴ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 1–4. (*Denuncias*)

⁵ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 5–9. (*Moción solicitando desestimación por prescripción*)

⁶ Apéndice, Petición de *certiorari*, pág. 9.

⁷ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 12–16. (*Oposición a solicitud de desestimación*)

2016) —en lo cual no conflige con lo planteado por el Imputado—, y que por la segunda ley, no habiendo vencido el término de prescripción del imputado para la fecha de su aprobación en el 2012, el término de prescripción del delito imputado aumentó a 20 años, de manera que para 19 de enero de 2021, cuando se presentaron las denuncias, no había vencido.

En su solicitud de desestimación, el imputado también invocó el Principio de Favorabilidad, recogido tanto en el CPPR-1974 como en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 (en adelante, CPPR-2012), en su respectivo artículo 4, según el cual la ley penal tiene efecto retroactivo solo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, por lo cual, argumentó el Imputado que el CPPR-2012 no aplicaba a los hechos alegadamente ocurridos el 1 de agosto de 2004.⁸ Además, manifestó en su moción de desestimación que *la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos*, haciendo así referencia a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*.⁹

Respecto al principio de favorabilidad y la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*, por su parte, el MP en su *Oposición a la solicitud de desestimación*, planteó que no aplican a los hechos del presente caso porque la prescripción no incide sobre ninguno de los elementos del delito.¹⁰

El TPI declaró Ha Lugar la oposición del MP a la solicitud de desestimación por prescripción mediante Resolución el 24 de febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021.¹¹

El 3 de marzo de 2021, el MP presentó *Moción solicitando enmienda a la denuncia*, para imputar violaciones a los artículos 99 (violación) y 103 (sodomía) del CPPR-1974 en lugar de dos cargos por violación al artículo

⁸ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 6–7.

⁹ Apéndice, Petición de *certiorari*, pág. 6.

¹⁰ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 14–15.

¹¹ Apéndice, Petición de *certiorari*, pág. 17.

130(A) del CPPR-2012,¹² enmienda que el TPI autorizó y ordenó el 4 de marzo de 2021.¹³ El 8 de marzo de 2021, el Peticionario solicitó la reconsideración de dicha orden del 4 de marzo,¹⁴ y el MP presentó el 12 de marzo de 2021 su oposición a la solicitud de reconsideración del Peticionario.¹⁵

El TPI declaró No Ha Lugar la *Moción solicitando reconsideración de desestimación por prescripción* mediante Resolución emitida el 30 de marzo de 2021, notificada el 31 de marzo de 2021.¹⁶

No conforme, el Peticionario con el dictamen del TIP, presentó ante nos un recurso de *certiorari* el 28 de abril de 2021, y posteriormente presentó *Solicitud en auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos*, en atención a que la vista preliminar estaba pautada para el 13 de mayo de 2021.¹⁷

Este tribunal emitió Resolución el 4 de mayo de 2021 concediendo 30 días al Procurador General para presentar su postura respecto a la Petición de *certiorari*, y el 6 de mayo de 2021, emitió Resolución declarando Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y paralizando los procedimientos ante el TPI. Finalmente, el MP presentó su *Escrito en cumplimiento de orden* el 4 de junio de 2021.

En su *Petición de certiorari*, el señor Trinidad Narváez presenta el siguiente error.

A. Error imputado

Inició el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud para la desestimación de las denuncias presentadas contra el peticionario al resolver que el término prescriptivo para los delitos imputados es de 20 años según dispuesto en el Código Penal de 2012 y que la aplicación retroactiva de este plazo a los hechos alegadamente ocurridos el 1 de agosto de 2004 no

¹² Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 18–19.

¹³ Apéndice, Petición de *certiorari*, pág. 22.

¹⁴ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 23–35.

¹⁵ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 37–42.

¹⁶ Apéndice, Petición de *certiorari*, págs. 43–56.

¹⁷ *Solicitud en auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos*, con fecha de 4 de mayo de 2021, notificada el 5 de mayo de 2021.

vulnera la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*.

Consideramos que la pregunta de umbral se reduce a lo siguiente: Si el término prescriptivo de una acción penal se puede aumentar previo a su prescripción. Contestamos en la afirmativa.

II. Derecho Aplicable

A. Delito de agresión sexual (violación) y los códigos penales desde 1974

Según planteado antes, mediante la Ley 115 de 22 de junio de 1974, se estableció un Código Penal en Puerto Rico (CPPR-1974), que en cuanto a la prescripción del delito de *violación*, tipificado en su artículo 99, disponía un término de cinco (5) años a partir de que la víctima cumpliera dieciocho (18) años de edad.¹⁸ Entre las enmiendas que hizo la Ley Núm. 2 del 1 de enero de 1998 al CPPR-1974, cambió el plazo prescriptivo de dicho delito para que se contara desde que la víctima cumpliera veintiún (21) años de edad.¹⁹

Más tarde, la Ley Núm. 149-2004 derogó el CPPR-1974, y estableció el Código Penal de Puerto Rico de 2004 (CPPR-2004), el cual mantuvo vigente el término de la prescripción del mismo delito en 5 años, pero le cambió el nombre a *agresión sexual* y redujo nuevamente el momento a partir del cual se debía hacer el cálculo para víctimas menores de edad a la fecha de los actos prohibidos, a desde que la víctima cumpliera dieciocho (18) años.²⁰

La prescripción del delito de agresión sexual cambió una vez más, mediante la Ley Núm. 146-2012, cuando se adoptó el Código Penal de Puerto Rico de 2012 (CPPR-2012). El delito de agresión sexual quedó

¹⁸ Artículo 78(c) del Código Penal de Puerto Rico de 1974.

¹⁹ Ley Núm. 2 del 1 de enero de 1998. (Para enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad.)

²⁰ Artículo 101(c) del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

tipificado en el artículo 130 del CPPR-2012.²¹ Respecto a la prescripción del mismo delito, el Artículo 87 del CPPR-2012, provee en lo pertinente, que la acción penal prescribiría “a los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos”.²² Además, el Artículo 89 del mismo código, dispuso que “los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad”.²³

B. Requisitos para expedición de Certiorari

La revisión de la resolución recurrida solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición como la de autos. Dichos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

²¹ 33 LPRA sec. 5191.

²² 33 LPRA sec. 5132.

²³ 33 LPRA sec. 5134. La Ley Núm. 34 del 21 de enero de 2018 enmendó este artículo para aclarar puntualmente que esta disposición aplica a los delitos que tengan término de prescripción, enmienda que no afecta la discusión de este caso. Ahora lee:

No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, *y sean de los que tienen término de prescripción*, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁴

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²⁵

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.²⁶

Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.²⁷

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁵ Véase, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

²⁶ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001), citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²⁷ *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, en las págs. 211-212, seguido en *García v. Asociación*, 164 DPR 311, 322 (2005).

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad.²⁸

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

Examinemos entonces si las normas de derecho vigentes sobre los asuntos planteados sostienen la resolución recurrida.

C. Leyes *ex post facto*

Como se sabe, en nuestro sistema de procesamiento criminal se prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes.²⁹ Dispone que “[n]o se aprobarán leyes *ex post facto*”.³⁰ Esta norma constitucional tiene como propósito: (1) Avisar y advertir al ciudadano cuáles son las normas y consecuencias penales, (2) Prohibir que el Estado use su poder coercitivo de forma arbitraria o vengativa, y (3) Promover que se cree la sanción penal solo cuando pueda tener efecto disuasivo.³¹

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que existen cuatro categorías de leyes que, de aplicarse retroactivamente, violan la prohibición de leyes *ex post facto*. En particular, toda ley que:

1. Considera criminal y castiga un acto que al ser realizado era inocente;

²⁸ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Menéndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

²⁹ Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

³⁰ Const. E.L.A., *supra*, ed.1982, pág. 323.

³¹ *González Fuentes v. ELA*, 167 DPR 400, 401 (2006); *Weaver v. Graham*, 450 U.S. 24, 28–29 (1981); *Calder v. Bull*, 3 Dall. 386, 1 L.Ed. 648 (1798). Véase, además, W.R. LaFave, *Principles of Criminal Law*, St. Paul, Ed. West Pub. Co., 2003, Cap. 2, pág. 88.

2. Agrava un delito o lo hace mayor de lo que lo era al momento de ser cometido;
3. Altera el castigo e impone una pena mayor que la fijada al delito al momento de ser cometido; o
4. Altera las reglas de evidencia, y exige menos prueba o prueba distinta a la exigida por la ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado.³²

Sobre las primeras tres categorías, en *Candelario Ayala*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explica, que básicamente se prohíbe la aplicación retroactiva de leyes que:

- (a) criminalizan una conducta que no era delito al momento de la comisión de los hechos;
- (b) eliminan una defensa sustantiva del acusado que estaba disponible al momento de la comisión de los hechos, y
- (c) agravan la pena o las consecuencias penales de un acto con posterioridad a su comisión.³³

En general, la cuarta categoría trata la prohibición de aplicar retroactivamente ciertas leyes procesales y evidenciarias.³⁴

Nuestro más Alto Foro aclaró en *Candelario Ayala*, la aplicabilidad de la prohibición de leyes *ex post facto* a materia procesal y evidenciaria, y concluyó que esta prohibición constitucional sólo cobra virtualidad si conlleva que evidenciariamente se requiera menos prueba que la exigida por la ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado.³⁵

³² *Pueblo v. Candelario Ayala*, 166 DPR 118, 121-122 (2005); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900 (1950); y refiriendo además a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 19.2, pág. 553.

³³ *Pueblo v. Candelario Ayala*, 166 DPR 118, supra; *Pueblo en interés del menor FRF*, 133 DPR 172, 181, esc.9 (1993); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 19.2, pág. 553.

³⁴ *Pueblo v. Candelario Ayala*, supra, pág. 122.

En *Pueblo en interés del menor FRF*, supra, con respecto a la cuarta categoría, lee: "Una ley resulta ser *ex post facto* y le aplica la prohibición constitucional, cuando: . . . (4) en relación con el delito o sus consecuencias, altera la situación del acusado en forma desfavorable para él", citando a *Pueblo v. Álvarez Torres*, 127 DPR 830 (1991); *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 DPR 539 (1961); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900 (1950).

El TSPR interpretó esta última categoría de leyes *ex post facto* según la expresó en *Candelario Ayala*, decidido posteriormente (2005) y tomando *Interés del menor F.R.F* entre sus referencias.

³⁵ *Pueblo v. Candelario Ayala*, supra, pág. 123, citando a *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81, 96 (1982).

En *Pueblo en interés menor F.R.F.*, el Tribunal Supremo reconoció que, a través de los años, se había entendido que la esencia de la protección contra leyes *ex post facto* se refería a “la ley penal sustantiva: delito, pena y medidas de seguridad”. Allí se destacó que en la esfera federal “la protección contra leyes *ex post facto* sólo aplica a derechos sustantivos y no a leyes procesales”.³⁶

A partir de *Collins v. Youngblood* (1990), dice el Tribunal Supremo, “está claro que en el Derecho federal las leyes procesales quedan excluidas de la protección contra leyes *ex post facto* [y] posteriormente, en *Carmell v. Texas* . . . (2000), [el Tribunal Supremo de Estados Unidos] expresó que la cuarta categoría de leyes *ex post facto* sólo incluye a leyes que alteran, en perjuicio del acusado, la suficiencia de la prueba o el quantum de evidencia necesario para lograr una convicción.”³⁷

En *Stogner v. California*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que la aplicación retroactiva de una ley aprobada luego del transcurso del periodo prescriptivo para un delito con el fin de revivir estos procesamientos es contraria a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*.³⁸ No obstante, también reconoció que esa resolución, no impedía a los estados extender los periodos de prescripción para futuras ofensas a delitos o para procesar delitos cuyo término no ha expirado.³⁹

Añadió el Tribunal Supremo Federal:

[W]here courts have upheld extensions of unexpired statutes of limitations (extensions that our holding today does not affect, . . .), they have consistently distinguished situations where limitations periods have *expired*. Further, they have

³⁶ *Candelario Ayala*, supra, pág. 123, citando a *Pueblo en interés menor F.R.F.*, supra; *op. cit.* Chiesa Aponte, pág. 549. Además, “las materias puramente procesales no forman parte de la ‘ley’ que los individuos tienen un derecho a conocer antes de actuar”, expresó el máximo foro local, citando al profesor Fletcher. *Candelario Ayala*, supra, citando a G.P. Fletcher, *Basic Concepts of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pág. 13

³⁷ *Candelario Ayala*, supra, pág. 125; *Carmell v. Texas*, 529 US 513 (2000). En *Collins v. Youngblood*, 497 US 37 (1990): “it has long been recognized by this Court that the constitutional prohibition on *ex post facto* laws applies only to penal statutes which disadvantage the offender affected by them.” 497 US 37, 41 (1990); *Calder v. Bull*, supra, pags. 390–392.

³⁸ *Stogner v. California*, 539 U.S. 607, 632 (2003).

³⁹ *Stogner v. California*, supra, 613.

often done so by saying that extension of existing limitations periods is not *ex post facto* "provided," . . . limitations periods have not expired⁴⁰

D. Respecto a la prescripción en el ámbito criminal

La prescripción en el ámbito penal conlleva la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido. Lo anterior se denomina prescripción del delito o de la acción penal.⁴¹ Dicho de otro modo, el término prescriptivo es un lapso de tiempo que el Estado se autoimpone fuera del cual no podrá procesar a una persona imputada de la comisión de determinados delitos.⁴²

El propósito fundamental de la disposición que fija un término de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo.⁴³

Asimismo, el Alto Foro Federal ha reconocido, en cuanto a las leyes que establecen términos prescriptivos, que "[t]hese statutes provide predictability by specifying a limit beyond which there is an irrebuttable presumption that a defendant's right to a fair trial would be prejudiced".⁴⁴

En nuestro ordenamiento, no existe ningún precepto constitucional que le imponga al Estado la obligación de fijar términos de prescripción para

⁴⁰ *Stogner v. California*, supra, 618 (2003), citando a *Commonwealth v. Duffy*, 96 Pa. 506, 514, (1881), y añadiendo "[I]n any case where a right to acquittal has not been absolutely acquired by the completion of the period of limitation, that period is subject to enlargement or repeal without being obnoxious to the constitutional prohibition against ex post facto laws." *Id.*

⁴¹ *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631, 640 (1997); *Pueblo ex rel. L.V.C.*, 110 DPR 114 (1980).

⁴² *Pueblo v. Martínez Rivera*, supra, pág. 642; *Pueblo v. Pérez Pou*, supra, pág. 238, citando *Pueblo v. Oliver Frías*, 118 DPR 285, 290 (1987), citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño: Parte general*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1983, pág. 333.

⁴³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 24, 27 (1961).

⁴⁴ *United States v. Marion*, 404 U.S 307, 322 (1971).

los delitos. En el ámbito penal, la figura jurídica de la prescripción es más bien un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.⁴⁵

La prescripción se incorporó como causa de extinción de la acción penal en el Art. 78 del Código Penal de 1974 por virtud de la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980.⁴⁶ Desde entonces, se ha mantenido como causal de extinción de la acción penal.

En vista de lo anterior, el análisis de las disposiciones de ley relativas a la prescripción conlleva un ejercicio de hermenéutica estatutaria que no requiere de interpretación constitucional.⁴⁷

E. La prescripción en el ámbito criminal: ley sustantiva o ley procesal?

En *Candelario Ayala*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó específicamente si los estatutos que regulan la prescripción de la acción penal son sustantivos o procesales. Al respecto, razonó que “la prescripción *en el ámbito civil* representa una especie de sanción para aquellos que no ejercitan sus derechos a tiempo”,⁴⁸ mientras que “el fundamento de la prescripción *en el campo criminal*, . . . , es promover que el procesamiento del sospechoso se base en pruebas frescas y fehacientes”.⁴⁹ Así, en lo criminal, la prescripción trata de un total y absoluto impedimento de procesar por la ofensa, y no de una defensa afirmativa como en el ámbito civil.⁵⁰

El máximo foro local en *Calendario Ayala* provee la guía para analizar y determinar si una ley es procesal o sustantiva en el ordenamiento penal: Se debe distinguir entre las leyes que establecen los elementos constitutivos

⁴⁵ *Pueblo v. Vallone, Jr.*, 133 DPR 427, 431 (1993).

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ *Martínez Rivera*, supra, pág. 641.

⁴⁸ *Candelario Ayala*, supra, pág. 126, citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. I, Vol. I, 2da parte, págs. 849–850 (nuestro énfasis).

⁴⁹ *Candelario Ayala*, supra, pág. 126, citando a *Pueblo v. Oliver Frías*, 118 D.P.R. 285, 291 (1987) (nuestro énfasis).

⁵⁰ *Íd.*

del delito, que son las sustantivas, y las leyes que establecen los presupuestos de persecución del crimen, que son las procesales. Así, “la ley sustantiva es aquella que versa sobre los elementos del delito, pena y medidas de seguridad” y “[p]or el contrario, cualquier ley que se refiera a la forma o al modo de perseguir el crimen debe ser considerada procesal y, como tal, queda fuera de la prohibición contra leyes *ex post facto*”.⁵¹ El Tribunal Supremo explicó que los elementos de la ley penal sustantiva son:

(1) infracción de una prohibición (comportamiento típico), (2) sin que exista una defensa de justificación (antijurídico), y (3) sin que exista una defensa de excusa (culpable). . . [s]ólo son leyes sustantivas las que inciden sobre alguno de [esos] tres elementos. [Así] cualquier ley que se refiera a otro tipo de defensas, [incluidas las] que limitan la forma en que el estado puede perseguir el delito, debe ser clasificada como *procesal*.⁵²

Finalmente, en *Candelario Ayala*, el Tribunal Supremo hace el análisis específico mediante el cual se debe evaluar la prescripción en el ámbito penal. Primero, el único efecto de la prescripción de la acción penal es impedirle al Estado perseguir el delito.⁵³ Es decir, “la defensa de prescripción [en el ámbito penal] no incide sobre ninguno de los elementos del delito. No sirve para negar que se violó una prohibición penal. Tampoco establece la existencia de una defensa de justificación o excusa”.⁵⁴

Citando a LaFave, nuestro Tribunal Supremo establece:

[Los] elementos esenciales del delito, [s]on asuntos sobre los que el acusado puede alegar una justificación o excusa y, por tanto, sigue siendo la regla *el que extender los términos prescriptivos antes de que hayan expirado no viola la cláusula ex post facto*.⁵⁵

Nuestro más Alto Foro concluye: “Siendo la prescripción una ley procesal que no versa sobre los elementos constitutivos del delito, . . . dicha

⁵¹ *Candelario Ayala*, supra, págs. 127–28, citando en parte a *Pueblo en interés menor F.R.F.*, supra, pág. 180.

⁵² *Candelario Ayala*, supra, pág. 128.

⁵³ *Candelario Ayala*, supra, págs. 128-29, citando a *Pueblo v. Oliver Frías*, supra, pág. 290.

⁵⁴ *Candelario Ayala*, supra, págs. 128-29.

⁵⁵ *Candelario Ayala*, supra, pág. 129, citando a W.R. LaFave y otros, *Criminal Law*, 4ta ed., Thompson/West, 2003, pág. 115.

ley queda fuera de la protección contra legislación *ex post facto*".⁵⁶ Además, aclara y advierte:

[Ello] no significa que nunca se pued[a] atacar constitucionalmente una actuación del estado mediante la cual se amplían los términos prescriptivos. Por una parte, si la ampliación de los términos prescriptivos le causara un estado de indefensión al acusado, podría proceder un planteamiento bajo el debido proceso de ley. Por otra parte, si se lograra probar que la ampliación de los términos tuvo el efecto de discriminar arbitrariamente en su contra, también podría proceder un planteamiento bajo la igual protección de las leyes.⁵⁷

F. El Principio de Favorabilidad

El Principio de Favorabilidad se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente:⁵⁸

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor *una ley más benigna* en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor *una ley que suprime el delito*, o el Tribunal Supremo emite una *decisión que despenalice el hecho*, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.⁵⁹

Los incisos (a), (b) y (c) se refieren a la aplicación de la ley más beneficiosa para el acusado que esté vigente al momento de su procesamiento, al imponerle sentencia, o durante su condena.⁶⁰ Dice Nevares Muñiz: "La única limitación a este artículo sobre la aplicación de la

⁵⁶ *Candelario Ayala*, supra, pág. 129.

⁵⁷ *Candelario Ayala*, supra, pág. 130.

⁵⁸ El primer párrafo del Artículo 4, se refiere a la prohibición de leyes *ex post facto*, ya discutido antes. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico: Actualizado y Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2019, pág. 8.

⁵⁹ 33 LPRA sec. 5004. (nuestro énfasis)

⁶⁰ D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico: Actualizado y Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2019, pág. 9.

ley más favorable es que la ley *posterior* más favorable contenga una cláusula de reserva”.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una *nueva valoración de la conducta punible*, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal.⁶¹

G. Las cláusulas de reserva

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla también cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, la cláusula de reserva del actual Código Penal dispone, en lo pertinente, en el Artículo 303:

La **conducta** realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando **la conducta imputada** no constituiría delito alguno bajo este Código.⁶²

En el 2005, *Pueblo v. González*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo que interpretar juntos el principio de favorabilidad y la cláusula de reserva según plasmados en el entonces vigente Código Penal de 2004, en

⁶¹ *Pueblo v. González*, supra, (énfasis nuestro). Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Además, Rivera Román explica que:

La prohibición constitucional de aprobar leyes *ex post facto* es un concepto distinto a la concesión legislativa de que en ciertas y determinadas circunstancias se aplique la ley más benigna (favorabilidad) en beneficio de un imputado o convicto.

L. Rivera Román, *Nuevo código penal: Su vigencia y el debate entre la aplicación de la ley más benigna y las cláusulas de reserva*, 40 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 41, 44 (2005).

⁶² Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412.

los artículos 9 y 308 (principio de favorabilidad y cláusula de reserva, respectivamente) y dispuso lo siguiente, en:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 . . . la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 *no* viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo*.⁶³

En referencia a la cláusula de reserva del Código Penal de 2004, el Tribunal Supremo expresó que el fin ulterior que persigue la cláusula de reserva es que toda *conducta* efectuada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004 que infrinja cualquier disposición contenida en el código penal anterior (CPPR-1974) o cualquier ley penal especial, se rigiera por la ley vigente al momento del hecho imputado.⁶⁴

III. Análisis y aplicación del derecho a los hechos

En el caso de autos, el señor Trinidad Narváez enfrenta denuncias presentadas el 19 de enero de 2021 por hechos alegadamente cometidos el 1 de agosto de 2004, por un delito cuyo término de prescripción, bajo el código penal vigente a la fecha de los hechos alegados, era de 5 años, contados a partir de la fecha en que una víctima menor de edad cumpliera 21 años. La alegada víctima tenía 11 años para la fecha de los hechos imputados, y cumplió 21 años en el 2014, de manera que *si* al señor Trinidad Narváez le aplica la prescripción del delito según el CPPR-1974, la acción penal en su contra hubiera prescrito en el 2019.

⁶³ *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 707–708. (2005) (énfasis en el original).

⁶⁴ *Pueblo v. González*, supra, pág. 705.

Sin embargo, como se ha visto, la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*, aplica rigurosamente contra leyes *sustantivas* mientras la prescripción penal se considera una ley *procesal*, de manera que no es contraria a la prohibición constitucional extender el término de prescripción de un delito dado, si al momento en que se aprueba la nueva ley, la acción penal contra la persona en particular no ha prescrito.⁶⁵

La aprobación del nuevo Código Penal mediante la Ley Núm. 146 el 30 de julio de 2012 tuvo el efecto de extender el término de acciones vigentes todavía. En el caso del delito de agresión sexual, el CPPR-2012 extendió el término de prescripción de 5 a 20 años a partir de que una víctima menor de edad cumpliera 18 años de edad.⁶⁶

Como correctamente determinó el tribunal de instancia en su resolución, para el año 2012, la acción penal en contra del señor Trinidad Narváez por los hechos alegadamente ocurridos en el 2004 no había prescrito aún.⁶⁷

Debido a que extender periodos prescriptivos para delitos cuyo término no ha transcurrido al momento de dicha extensión, no constituye la aplicación de una ley *ex post facto*, con la aprobación del nuevo código penal en julio de 2012, la prescripción de la acción penal contra el señor Trinidad Narváez quedó extendida a 20 años, contados a partir de la fecha en que la víctima menor de edad cumpliera 18 años.⁶⁸ Por lo tanto, la acción penal contra el Imputado no había prescrito a la fecha del 19 de enero de 2021 cuando se presentaron las dos denuncias por agresión sexual en su contra, y no procedía la desestimación de los cargos, por violación a la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*.

⁶⁵ *Candelario Ayala*, supra, pág. 129.

⁶⁶ Artículo 89 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012

⁶⁷ Bajo el CPPR-1974 y sin la aprobación de otra ley que extendiera antes el término de prescripción del delito alegado, esta acción penal hubiera prescrito en el 2019 —5 años a partir de que la alegada víctima menor de edad cumpliera 18 años en el 2014—.

⁶⁸ Artículo 87(e) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012.

En cuanto al principio de Favorabilidad, este no es relevante para analizar la situación del Imputado, dado que el principio opera cuando el legislador hace una nueva valoración de *la conducta punible*, de manera que determina eliminar la necesidad de castigo o disminuirla.⁶⁹

El principio de favorabilidad constituye una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. Es decir, primero, la prohibición constitucional protege a las personas contra procesamientos penales mediante leyes que conviertan en punibles, actos que no lo eran cuando se realizaron. Luego, nuestro código penal incluye disposiciones que recogen el principio de favorabilidad y permiten que las personas se beneficien de leyes *posteriores* que descriminalicen actos que se consideraban punibles cuando la persona las cometió o reduzcan la pena. Finalmente, las cláusulas de reserva permiten al legislador establecer límite al beneficio que conceden las disposiciones que recogen el principio de favorabilidad.

Por lo tanto, si no aplica la protección contra la ley *ex post facto*, el imputado está sujeto a la ley posterior. Si la ley posterior no es más beneficiosa, no hay base para reclamar el principio de favorabilidad. Una vez queda claro que una ley no está bajo la categoría de las prohibidas por la constitución por su efecto retroactivo, el principio de favorabilidad no dice nada sobre una obligación de aplicar una ley más beneficiosa *anterior*, como pretende el Imputado.

Un análisis similar aplica al considerar el efecto de la Cláusula de Reserva. La cláusula de reserva se refiere a que ***la conducta realizada con anterioridad a la vigencia*** del nuevo código penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho alegado. La cláusula de reserva no se refiere a una ley procesal, como es la prescripción.

⁶⁹ *Pueblo v. González*, supra. Véase, L. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, pág. 543 (1950).

IV. Dictamen

Por los fundamentos expuestos, y en ausencia de craso abuso de discreción, que el tribunal haya actuado con perjuicio o parcialidad, o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal o de derecho sustantivo, o que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial, sostenemos la determinación del tribunal recurrido por lo que se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones